



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Despacho Ministerial

CARGO

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

ALFREDO THORNE VETTER
MINISTRO

Lima, 25 OCT. 2016

OFICIO N° 1771 -2016-EF/10.01

Señor
KYOUNGHWAN MOON
Director de la División de Tratados Tributarios
MINISTERIO DE ESTRATEGIA Y FINANZAS
Government Complex, Sejong, 339-012
República de Corea
Presente.-



Asunto: Protocolo del Convenio de Doble Tributación - Cláusula de la Nación Más Favorecida

En nombre de la República del Perú, le escribo para informarle que se han cumplido las condiciones para la aplicación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida establecida en el párrafo 3 del Protocolo del Convenio entre la República de Corea y la República de Perú para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con los Impuestos Sobre la Renta¹, firmado en la ciudad de Seúl, el 10 de mayo de 2012, que establece lo siguiente:

"3. Artículos 10 y 11

Con respecto al párrafo 2 del Artículo 10 y al párrafo 2 del Artículo 11, se entiende que si en algún acuerdo o convenio entre Perú y un tercer Estado, Perú acuerda limitar la tasa del impuesto sobre esos dividendos o intereses (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos o intereses) a tasas más bajas que las previstas en el párrafo 2 del Artículo 10 y el párrafo 2 del Artículo 11 de este Convenio, esa tasa reducida se aplicará automáticamente a tales dividendos o intereses (ya sea con carácter general o respecto de alguna categoría especial de dividendos o intereses) bajo este Convenio, como si esa tasa reducida hubiera sido especificada en el mismo, desde la fecha en que las disposiciones de ese acuerdo o convenio sean aplicables. La autoridad competente de Perú informará, sin demora, a la autoridad competente de Corea que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición."

En efecto, luego de la entrada en vigor del CDI suscrito con Corea, entró en vigor el 10 de marzo de 2014 el Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para Evitar la Doble Tributación en Relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio². Dicho convenio establece que el impuesto exigido en el país de la fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses cuando estos sean pagados³:

- (i) En relación con la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico; o
- (ii) Por un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco.

¹ El cual entró en vigor el 3 de marzo de 2014 y es aplicable a partir del 1 de enero de 2015. En adelante, el CDI suscrito con Corea.

² Aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

³ Párrafo 3 del artículo 11.

176757



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Ministerial

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

En consecuencia, a partir del 1 de enero de 2015, el impuesto exigido en el país de la fuente por las categorías especiales de intereses antes señaladas procedentes del Perú y cuyo beneficiario efectivo sea un residente de Corea y los procedentes de Corea y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del Perú no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,